



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE:** 190013333006 2014 00094 00  
**DEMANDANTE:** PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**SENTENCIA No. 112**

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>**

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven los señores **ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.464.562, **PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.024.568, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **ANDRÉS FELIPE CARDONA PATIÑO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones padecidas por los dos primeros de los nombrados, en el Municipio de Villa Rica- Cauca, el día dos (2) de febrero de 2012, donde se perpetró un atentado terrorista.

Como consecuencia de lo anterior, pretenden se condene a la demandada a pagar:

Por perjuicios morales, a favor de cada uno de los demandantes, la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) o el valor máximo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por daño a la vida de relación, a favor de **ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ** y **PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ**, la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv), para cada uno.

Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante: A favor de **ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ** la suma de 24 smmlv, correspondientes a catorce millones setecientos ochenta y cuatro mil pesos (\$14.784.000); a favor de **PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ**, la suma de 6 smmlv, correspondiente a tres millones cuatrocientos mil doscientos pesos (\$3.400.200).

---

<sup>1</sup>Fls. 43-47 y 62-64 cdnoppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00094 00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor de ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ y PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ, la suma de 25 smmlv, correspondientes a dieciséis millones de pesos (\$16.000.000), por gastos de medicamentos, tratamientos, transporte etc.

Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los arts. 187, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

Que se condene en costas a la parte demandada.

### **1.1. Hechos que sirven de fundamento**

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora en síntesis, expresó lo siguiente:

El 2 de febrero de 2012, se produjo un atentado terrorista por parte de las Farc, en contra del Comando de la Policía Nacional, que se encontraba acantonado en el Municipio de Villa Rica, Cauca.

Se detonaron unos cilindros bomba, puestos al frente de la Estación de Policía, ubicada dentro del perímetro urbano del Municipio de Villa Rica, Cauca.

Entre los civiles que resultaron heridos por el ataque figuran los señores ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ y PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ.

## **2. Contestación de la demanda**

### **2.1. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional<sup>2</sup>**

A través de su apoderado, expuso que efectivamente se presentó un ataque subversivo, pero no hay constancia de que a raíz de esos hechos, se hayan producido los daños que la parte demandante alega, que no es cierto que no hubiera vigilancia por parte de la Estación de Policía, ya que el servicio se presta de manera permanente.

Expuso que satisfacer la carga de la prueba, implica ir más allá de las simples afirmaciones, si no se cumple con tal iniciativa por parte del actor, sus pretensiones serán llamadas a fracasar.

Propuso las excepciones de ausencia de responsabilidad de la entidad demandada y hecho de un tercero.

Solicitó, que se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y que se exonere de responsabilidad a la entidad accionada porque no están plenamente demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado, rompiendo así el nexo causal.

## **3. Relación de etapas surtidas**

La demanda se presentó el día seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014)<sup>3</sup>; mediante auto T-357 del 27 de marzo de 2014, se ordenó corregirla<sup>4</sup>. Una vez corregida, por

---

<sup>2</sup>FIs.- 86-90 cdnoppal.

<sup>3</sup> Fl. 57 cdnoppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00094 00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

providencia del 24 de abril de 2014, se dispuso su admisión<sup>5</sup>, se notificó en legal forma<sup>6</sup>. Posteriormente mediante auto I-255 del 3 de marzo de 2016, se admitió la reforma de la demanda<sup>7</sup>, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el 7 de febrero de 2017<sup>8</sup>, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la cual se realizó los días 12 de octubre de 2017 y 1º de febrero de 2019<sup>9</sup>, dentro de las cuales fue verificado el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, según los términos establecidos, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

#### **4. Los alegatos de conclusión**

##### **4.1. De la parte demandante**

No se pronunció en esta etapa procesal.

##### **4.2. De la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional<sup>10</sup>**

Indicó que si bien es cierto, se acreditó la ocurrencia de un hecho el día 2 de febrero del 2012, en el municipio de Villa Rica, Cauca, fue un ataque indiscriminado contra la sociedad, lo cual exonera de responsabilidad al Estado, pues no está obligada la entidad demandada a responder por hechos impredecibles.

Advirtió que no le asiste responsabilidad a la Policía Nacional, toda vez que no se configuró la causación de daño alguno por parte de dicha institución, además no se demostró que la demandada haya puesto en peligro la vida de los habitantes de Villa Rica- Cauca.

Adujo que no se puede atribuir responsabilidad a la entidad accionada porque el daño fue causado por un tercero, de manera impredecible y sorpresiva.

Expuso que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que los atentados terroristas dirigidos en forma indiscriminada contra la población resultan imprevisibles para las autoridades públicas; a menos que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección.

Consideró que las razones para no derivar responsabilidad del Estado son plausibles, por cuanto el ataque terrorista no fue dirigido inicialmente contra el cuartel de la policía, pues de los informes de las autoridades se desprende que con la acción de los ilegales se atentó contra los civiles y los bienes de éstos.

Insistió en las excepciones propuestas en la contestación de la demanda; solicitó que se deniegue en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA

---

<sup>4</sup>Fls. 59-60 cdnoppal.

<sup>5</sup>Fls. 68-70 cdnoppal.

<sup>6</sup>Fls. 79-85 cdnoppal.

<sup>7</sup> Fl. 120 cdnoppal.

<sup>8</sup> Fls. 124- 129 cdno ppal.

<sup>9</sup>Fls. 144- 145 y 150-153 cdno ppal.

<sup>10</sup>Fls. 157-168 cdno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00094 00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NACIONAL, toda vez que no se encuentran plenamente demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

## **5. Concepto del Ministerio Público**

No se pronunció.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Presupuestos procesales**

#### **1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia**

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 2 de febrero de 2012, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i), del artículo 164 del CPACA, irían hasta el 3 de febrero de 2014.

Ahora bien, la demanda se presentó el 31 de enero de 2014<sup>11</sup>, es decir, antes de que operara la caducidad, sin necesidad de tener en cuenta la suspensión del término por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

### **2. Problema jurídico**

Le corresponde al Juzgado determinar si a la entidad demandada le son imputables las lesiones padecidas por los señores ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ y PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ, el día 2 de febrero de 2012, en un atentado ocurrido en el municipio de Villa Rica, Cauca.

### **3. Lo probado en el proceso**

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente arrimadas al expediente, el despacho destaca aquellas que guardan utilidad y pertinencia para fallar.

#### **✓ En relación con vínculos de consanguinidad y familiaridad entre los demandantes**

- Obra copia del registro civil de nacimiento de ANDRÉS FELIPE CARDONA PATIÑO, donde consta que es hijo de ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ y PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ. (fl. 5 cdno. ppal.)

- A folio 67 del cuaderno principal se tiene la declaración extrajuicio rendida por ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ y PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ ante la Notaría Única de Jamundí, Valle del Cauca, en la cual sostienen que viven en unión marital de hecho desde hace 16 de años, producto de su convivencia también afirman que

---

<sup>11</sup> Folio 49 cdno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00094 00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

procrearon a ANDRÉS FELIPE CARDONA PATIÑO, como da cuenta el registro civil de nacimiento del mismo (fl. 5 cdno. ppal.).

Los testigos que comparecieron a la audiencia de pruebas el 1º de febrero de 2019, reconocen como pareja a ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ y PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ.

En lo que corresponde al tema de la unión marital de hecho, respecto de su demostración, la Corte Constitucional en sentencia T-247 de 2016, precisó lo siguiente:

*“6.2. Sobre el particular, la Corte, en reiterados pronunciamientos<sup>12</sup>, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP<sup>13</sup>. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*Lo anterior, por cuanto “la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”<sup>14</sup>.*

*6.3. Sobre esa base, esta Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho –libertad probatoria– y los medios declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990<sup>15</sup>, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005<sup>16</sup>, es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial.*

*6.4. Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario<sup>17</sup>. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros.”*

<sup>12</sup>Consultar, entre otras, las sentencias C-985 de 2005, T-183 de 2006, C-521 de 2007, T-774 de 2008, T-489 de 2011, T-717 de 2011, T-041 de 2012, T-667 de 2012, T-357 de 2013, T-809 de 2013, T-327 de 2014, T-926 de 2014 y T-526 de 2015.

<sup>13</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 175.

<sup>14</sup>Sentencia T-327 de 2014.

<sup>15</sup> “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”.

<sup>16</sup> “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”.

<sup>17</sup> Sentencias T-774 de 2008, C-336 de 2008, T-489 de 2011, T-041 de 2012, T-667 de 2012 y T-526 de 2015.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00094 00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud de la sentencia en cita y la posición asumida por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 14 de febrero de 2019<sup>18</sup>, se tiene por acreditada la calidad de compañeros permanentes de ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ y PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ.

✓ **Frente a los hechos del 2 de febrero de 2012**

-Informe Ejecutivo, Informe Post Explosión Villa Rica del Departamento de Policía Cauca, en el cual se expone<sup>19</sup>:

*“(...) El día de hoy 02 de Febrero del año 2012, siendo las 12:30 horas, en la calle 3 No 5-08 esquina lugar donde funciona la Estación de Policía de Villa Rica, en momentos en que el personal de la Estación de Policía, se encontraba almorzando llego (sic) un sujeto conduciendo un vehículo tipo camioneta, marca CHEVROLET LUV 2300, color azul, de placas IBT- 284, placas de Ibagué, dejándolo parqueado diagonal de la Estación de Policía, y que según versión de los vecinos residentes del lugar, fue recogido este sujeto por una motocicleta sin más características, saliendo del lugar con rapidez, sin sospechar del vehículo abandonado, vehículo que a poco minutos se produce una explosión, al llegar al sitio de los hechos el personal de Técnicos de Anti-explosivos de la Seccional de Investigación Criminal SijinDecau, procede a realizar la búsqueda de los elementos logrando encontrar el vehículo completamente destruido, cerca del vehículo estaban cuatro ramplas acondicionadas en cilindros de gas de 100 libras, (...) Por la explosión causada dejo (sic) como consecuencia la muerte de seis personas, entre ellas, las del Comandante de la Estación de Policía (...) y treinta y cinco personas heridas de los cuales cinco son del personal de la Policía, con gravedad y leves, quienes fueron trasladados a la ciudad de Cali, la construcción de la Estación quedó semidestruida, como viviendas y negocios cercanos quedaron semidestruidos al igual que las mercancías, vitrinas etc., completamente dañadas, causando ruptura de vidrios de los ventanales y puertas a las casas aledañas debido a la onda explosiva (...)”*

- A folios 15 a 24 del cuaderno de pruebas reposa la denuncia instaurada por los hechos del 2 de febrero de 2012, donde se dice que las instalaciones de la Estación de Policía de Villa Rica, fueron objeto de un atentado terrorista con explosivos al parecer por parte de las Farc.

- Informe de novedad dirigido al Comandante del Departamento de Policía Cauca, donde se señala que el 2 de febrero de 2012 a las 12:30 horas, las instalaciones policiales de Villa Rica fueron objeto de un atentado terrorista con explosivos, al parecer por las Farc, dejando gran parte de las instalaciones destruidas, resultó muerto el Comandante de la Estación y heridos 5 uniformados. Se indica que según versiones de los ciudadanos, dos sujetos parquearon una camioneta azul cargada con pasto de corte y luego de parquearla huyeron de manera rápida y sospechosa en una motocicleta y que después que ellos se bajaron de la motocicleta, aproximadamente a 40 segundos se produjeron 3 explosiones continuas. Además se informó que después de acordonar y registrar el área, se pudo constatar, que el ataque a la Estación de Policía de Villar Rica dejó varios civiles muertos y heridos.

<sup>18</sup> Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES, Expediente: 19001 33 31 004 2014 00449 01, Demandante: HENRY CERÓN CRUZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Acción: REPARACIÓN DIRECTA.

<sup>19</sup>Fls.- 25-36 cdno pruebas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00094 00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

✓ **Frente a la calidad de víctima y la condición clínica del señor ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ**

- La Personería Municipal de Villa Rica- Cauca, emitió constancia del 03/02/2012, a través de la cual, expone que dentro de la acción terrorista perpetrada en contra de la Estación de Policía del Municipio de Villa Rica, el día 2 de febrero de 2012, resultó herido el señor ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 18.464.562 de Quimbaya – Quindío, quien según información brindada por la Coordinadora de la ESE Norte 3 fue remitido al Hospital Universitario del Valle para su atención<sup>20</sup>.

- La UNIDAD DE VÍCTIMAS, mediante oficio con radicado N° 20171126202131, informa que el señor ALBEIRO CARDONA, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, como parte del grupo familiar de PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ, por acto terrorista/ atentados/ combates/ enfrentamientos/ hostigamientos en hecho ocurrido el 2 de febrero de 2012<sup>21</sup>.

-Copia de historia clínica del Hospital Francisco de Paula Santander - epicrisis, con fecha 02/02/2012, a nombre de ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ, en la cual se consignó<sup>22</sup>:

*“Paciente el 02/02/2012, sufre múltiples impactos por esquirlas por explosión que afecta tórax, abdomen y miembro inferior derecho...”*

En atención del 11/05/2012, a nombre de ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ, se consignó<sup>23</sup>:

*“PTE QUIEN SUFRIÓ FRACTURAS EN TIBIA Y PERONÉ ADEMÁS DE LACERACIONES, HERIDAS DE MUSLO IZQUIERDO, HERIDAS EN DIFERENTES PARTES POR ESQUIRLAS DURANTE ATENTADO DINMITERO (SIC) HACE TRES MESES... YESO PARA DOS MESES MAS SEGÚN PRESCRIPCIÓN DEL ESPECIALISTA...”*

*DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:*

*TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MÚLTIPLES DE LA PIERNA”.*

- Copia de historia clínica del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” con fecha 02/02/2012, a nombre del ALBEIRO CARDONA, en la cual se consignó<sup>24</sup>:

*“Paciente que recibe múltiples traumas penetrantes en tórax, abdomen y MID, con lesiones lacerativas en todo el cuerpo y mucho dolor en lugar de las heridas.”<sup>25</sup>*

Se efectuó lavado + debridamiento + curetaje en tibia derecha y lavado + debridamiento + curetaje en muslo izquierdo, presentaba herida expuesta de tibia GII pierna derecha y herida en muslo derecho (fl. 9 cdno. ppal.).

<sup>20</sup>Fl. 20 cdno ppal.

<sup>21</sup>Fls. 56-58 cdno pbas.

<sup>22</sup>Fls. 7 cuaderno ppal.

<sup>23</sup>Fls. 71- 72 cuaderno pbas.

<sup>24</sup>Fls. 9-16 cuaderno ppal.

<sup>25</sup>Reverso fl. 10 cdno. ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00094 00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El 17 de febrero de 2012, se retiraron los puntos de la sutura, herida limpia, sin sangrado activo, se colocan gasas con alcohol en las 2 heridas y se coloca yeso, procedimiento sin complicaciones. (fl. 15 cdno. ppal.).

-Se tiene informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Santander de Quilichao, a nombre del señor ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ de fecha 25 de junio de 2013, en el cual se concluyó<sup>26</sup>:

*“Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA (60) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. 2. Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. 3. Perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente. 4. Perturbación del órgano de la locomoción de carácter permanente. 5. Perturbación funcional de órgano de la visión de carácter por definir. 6. Perturbación funcional de órgano de la visión de carácter por definir.”*

Se requiere una nueva valoración por la especialidad de otorrino y oftalmología, para determinar el carácter de la secuela médico legal.

✓ **Frente a la calidad de víctima y la condición clínica de la señora PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ**

La Personería Municipal de Villa Rica - Cauca, emitió constancia del 03/02/2012, a través de la cual, expone que dentro de la acción terrorista perpetrada en contra de la Estación de Policía del Municipio de Villa Rica, el día 2 de febrero del 2012, resultó herida la señora PAOLA PATIÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 25.024.568 de Quimbaya – Quindío, quien según información brindadas por la Coordinadora de la ESE Norte 3 fue remitida a la Fundación Valle de Lili, para su atención<sup>27</sup>.

- La UNIDAD DE VÍCTIMAS, mediante oficio con radicado N° 20171126202131, informó que la señora Paola Andrea Patiño López, se encuentra inscrita en el Registro Único De Víctimas, junto con su grupo familiar, por acto terrorista/ atentados/ combates/ enfrentamientos/ hostigamientos en hecho ocurrido el 2 de febrero del 2012<sup>28</sup>.

- Obra copia de historia clínica de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, con fecha del 02/02/2012<sup>29</sup>, en la cual se hacen las siguientes anotaciones:

*“Paciente víctima de explosión en Villarica, con múltiples heridas por esquirlas en tórax, abdomen y Msls. Ingres a hemodinámicamente estable. Sin dificultad respiratoria. Abdomen engativo (sic).”*

#### DIAGNÓSTICO

- *Heridas múltiples del abdomen, de región lumbosacra y de la pelvis; herida del tórax parte no especificada.*

<sup>26</sup>Fls. 87-89 cuaderpobas.

<sup>27</sup> Fl. 22 cdnoppal.

<sup>28</sup>Fls. 56-58 cdnopbas.

<sup>29</sup>Fls. 43-47 cdnopbas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00094 00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El 3 de febrero de 2012, se le dio de alta.

#### 4. El daño antijurídico

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de las entidades demandadas: el daño antijurídico y la imputación<sup>30</sup>.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación<sup>31</sup>.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*<sup>32</sup>.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración<sup>33</sup>. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos<sup>34</sup>.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, antes descrito, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

El daño antijurídico que se pretende sea resarcido se concreta en la demanda, en las lesiones físicas sufridas por ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ y PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ, a causa de la detonación de un carro con cilindros bomba, dirigido contra la Estación de Policía en el casco urbano del Municipio de Villa Rica, Cauca, el día 2 de febrero de 2012.

Frente a las lesiones sufridas por el señor ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ, se tiene como prueba del daño, la historia clínica, la cual se encuentra relacionada a folios 7 y 9-16 del cuaderno principal y 71-72 del cuaderno de pruebas. Igualmente obra informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -

<sup>30</sup> "En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

<sup>31</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>32</sup> Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

<sup>33</sup> Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

<sup>34</sup> Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00094 00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Unidad Básica Santander de Quilichao, a nombre del señor ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ de fecha 25 de junio de 2013, en el cual se concluyó<sup>35</sup>:

*“Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA (60) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. 2. Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. 3. Perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente. 4. Perturbación del órgano de la locomoción de carácter permanente. 5. Perturbación funcional de órgano de la visión de carácter por definir. 6. Perturbación funcional de órgano de la visión de carácter por definir.”*

Respecto a la señora PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ, también se allegó la historia clínica de la atención médica brindada los días 2 y 3 de febrero de 2012 (fls. 43-47 cdno. de pruebas).

En igual orden de ideas, los testimonios recibidos en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 1º de febrero de 2019, dan cuenta de las afecciones físicas que produjo el atentado del 2 de febrero de 2012 a los señores ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ y PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ.

Dijeron los declarantes que el primero sufrió heridas en el pie, el oído y la segunda quedó con esquirlas en cara y estómago.

De esta manera queda demostrado el daño, del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización solicitan los demandantes, configurándose el primer requisito para declarar la responsabilidad del Estado.

A continuación se debe determinar si tal daño le es imputable a la entidad estatal demandada bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional, etc.

#### 4.1. De la imputación del daño

El Consejo de Estado en sentencia de Sala Plena<sup>36</sup>, recogió los títulos de imputación aplicables en asuntos de responsabilidad extracontractual derivados de atentados terroristas:

*“En conclusión, frente a los actos violentos de terceros, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que el concepto de **falla del servicio** opera como fundamento de reparación cuando: i) en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales<sup>37</sup>; ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las*

<sup>35</sup> Fls. 87-89 cuadernopbas.

<sup>36</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso No. 18.860. (C.P. Ramiro Pazos Guerrero; 20 de junio de 2017).

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de septiembre de 1997, rad. 10.140, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. También ver la sentencia del 29 de mayo de 2014 de la Subsección B, Sección Tercera, rad. 30.377, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en la que se absolvió al Estado porque no se acreditó la participación de agentes de la fuerza pública en la masacre de la Vereda La Fagua, Chía, ni se probó que los miembros de la comunidad que conocieron del riesgo de la realización de homicidios selectivos en dicha vereda entablaron denuncias o puesto en conocimiento de las autoridades esta situación ni tampoco que el atentado fuera previsible.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00094 00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron<sup>38</sup> o las mismas fueron insuficientes o tardías<sup>39</sup>, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante)<sup>40</sup>; iii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque<sup>41</sup>; y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este<sup>42</sup>.*

(...)

*En ausencia de falla del servicio, el Consejo de Estado se ha apoyado en el criterio de imputación de riesgo excepcional para atribuir responsabilidad al Estado por los daños causados por actos violentos perpetrados por agentes no estatales, cuya jurisprudencia naciente data de 1984<sup>43</sup>. Habrá lugar a la aplicación de este criterio de imputación, cuando el daño ocurre como consecuencia del ejercicio de una actividad legítima y lícita de la administración que comporta un riesgo de naturaleza anormal o excesiva, esto es, un riesgo mayor al inherente o intrínseco de la actividad o que*

<sup>38</sup> Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sección Tercera de 11 de diciembre de 1990, rad. 5.417, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 21 de marzo de 1991, rad. 5.595, M.P. Julio César Uribe Acosta; 19 de agosto de 1994, rad. 9.276 y 8.222, M.P. Daniel Suárez Hernández; 2 de febrero de 1995, rad. 9.273, M.P. Juan de dios Montes; 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de dios Montes; 30 de marzo de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de dios Montes; 27 de julio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de dios Montes; 6 de octubre de 1995, rad. 9.587, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 14 de marzo de 1996, rad. 11.038, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 29 de agosto de 1996, rad. 10.949, M.P. Daniel Suárez Hernández y 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, entre muchas otras.

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de diciembre de 2013, rad. 30.814, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En este sentido, véase la sentencia el 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del comandante de guardia de la cárcel del municipio de Cañasgordas (Antioquia) durante un ataque armado perpetrado por presuntos guerrilleros, aprovechando las deficientes condiciones de seguridad que presentaba el establecimiento carcelario.

<sup>40</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Este fue el título de imputación a partir del cual se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias del 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de Dios Montes; del 27 de junio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de Dios Montes; del 3 de abril de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de Dios Montes; y del 29 de marzo de 1996, rad. 10.920, M.P. Jesús María Carrillo.

<sup>41</sup> La sentencia del 12 de noviembre de 1993, rad. 8233, M.P. Daniel Suárez Hernández, responsabiliza al Estado por los daños causados con la destrucción de un bus de transporte público por parte de la guerrilla del ELN, en protesta por el alza del servicio de transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). A juicio de la Sala, el daño es imputable a título de falla del servicio porque, aunque la empresa transportadora no solicitó protección a las autoridades, éstas tenían conocimiento que en esa región “*el alza del transporte genera reacciones violentas de parte de subversivos en contra de los vehículos con los cuales se presta ese servicio público*”. Ver igualmente: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de junio de 1997, rad. 11.875, M.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>42</sup> Este no es un acto típico de terrorismo; no obstante, esta fue la postura asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado al resolver la acción de reparación directa originada en la toma guerrillera a la base militar de Las Delicias en el departamento de Putumayo, sentencia de 25 de mayo de 2011, rad. 15.838, 18.075, 25.212 (acumulados). M.P. Jaime Orlando Santofimio.

<sup>43</sup> La teoría del riesgo excepcional se aplicó por primera vez por el Consejo de Estado para fundar la responsabilidad del Estado en la sentencia de la Sección Tercera del 2 de febrero de 1984, rad. 2744, M.P. Eduardo Suescún Monroy: “El caso en estudio corresponde precisamente a uno de los varios eventos que comprende la responsabilidad sin falta, el denominado por algunos expositores riesgo excepcional. Tiene ocurrencia cuando el Estado, en desarrollo de una obra de servicio público utiliza recursos o medios que colocan a los particulares o a sus bienes en situación de quedar expuestos a “un riesgo de naturaleza excepcional” (Laubadere) el cual dada su gravedad, excede las cargas que normalmente deben soportar los mismos particulares como contrapartida de las ventajas que resultan de la existencia de ese servicio público. Si el riesgo llega a realizarse y ocasiona un daño, sin culpa de la víctima, hay lugar a responsabilidad de la Administración, así no haya habido falta o falla del servicio”.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00094 00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*excede lo razonablemente asumido por el perjudicado, y si dicho riesgo<sup>44</sup> se concreta y llega a producir un daño, este último deberá ser reparado por el Estado.*

*15.2. La Sección Tercera ha considerado este título de imputación como fundamento de la responsabilidad estatal por los actos violentos perpetrados por terceros, bajo la consideración de que el ataque esté dirigido contra instalaciones oficiales, tales como estaciones de policía, cuarteles del Ejército Nacional -incluso si la fuerza pública reacciona o no violentamente para repeler el acto<sup>45</sup>-, centros de comunicaciones al servicio del Estado, oficinas estatales, redes de transporte de combustible<sup>46</sup>, o también contra personajes representativos del Estado, bajo la consideración que la presencia o ubicación de aquellos blancos en medio de la población civil los convierte en objetivos militares de los grupos armados al margen de la ley en el contexto del conflicto armado o en objetivos de ataque cuando se vive una situación de exacerbada violencia como lo son los estados de tensión o disturbios internos, lo cual pone a los administrados en una situación de riesgo potencial de sufrir daños colaterales por la misma situación desentrañada por la violencia.*

*(...)*

*Para que el acto violento causado materialmente por terceros sea imputado al Estado es menester que, según lo dicho por esta Corporación, esté dirigido contra blancos selectivos, esto es, personas o instituciones representativas del Estado, pues si el acto violento es de carácter indiscriminado cuyo objetivo es provocar, como lo es el acto de terrorismo, pánico, temor o zozobra entre la población civil, no es posible declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en el riesgo excepcional.*

*(...)*

*En la jurisprudencia del Consejo de Estado la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por daños ocasionados por actos violentos de terceros no logra ser clara y unívoca, en cuanto al título de imputación específico, por esta razón, se han venido aplicando extrañamente de manera concurrente o alternativa los títulos de daño especial y riesgo excepcional.*

*(...)*

*Por otra parte, siendo también motivo de impugnación el asunto concerniente a la condena del Estado a título de daño especial por actos de terrorismo provenientes de terceros, es menester precisar que el principio constitucional de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución, indica que el Estado será*

<sup>44</sup> Sobre la diferencia entre riesgo excepcional y riesgo social, ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de diciembre 5 de 2006, rad. 28.459, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, con aclaración de voto del magistrado Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>45</sup> En las sentencias de 6 de octubre de 2005, rad. AG-00948, M.P. Ruth Stella Correa; de 4 de diciembre de 2006, rad. 15.571, M.P. Mauricio Fajardo; y de 5 de diciembre de 2006, rad. 28.459, M.P. Ruth Stella Correa, la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños padecidos por los habitantes de distintos municipios del país cuando se presentaban reyertas armadas entre los subversivos y la fuerza pública.

<sup>46</sup> La Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados el 17 de marzo de 1991, en la vereda El Entable del municipio de Albán (Cundinamarca), cuando guerrilleros de las FARC activaron una carga explosiva en un tramo del poliducto de propiedad de la Empresa Colombiana de Petróleos –Ecopetrol– que se extiende entre Puerto Salgar y Bogotá, cuya detonación produjo una explosión de gas propano y un incendio que afectó los bienes muebles e inmuebles ubicados en los predios rurales del demandante. Ver. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de octubre de 2012, rad. 18.472, M.P. Danilo Rojas Betancourth. Otro caso semejante es aquel que se produjo por la voladura de un tramo del oleoducto Trasandino, de propiedad de Ecopetrol. En aquella oportunidad, dijo la Sala: “(...) no hay razón para limitar la responsabilidad estatal a los eventos en los cuales el ataque terrorista se dirige contra un objetivo militar o policivo, sino que debe extenderse a todos aquellos casos en los que el blanco sea ‘un objeto claramente identificable como del Estado’, ya que la justificación para establecer el vínculo causal es la misma: el riesgo particular que se crea con una actividad que ha sido elegido por los terroristas como objetivo. Tal es el caso del oleoducto (...)”. Sentencia del 11 de diciembre de 2003, rad. 12.916 y 13.627, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00094 00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*responsable por los daños antijurídicos que por acción u omisión le sean imputables, para que se le atribuya jurídicamente un resultado dañoso.*

*18.47. De tiempo atrás se ha dicho por esta Sección que los fundamentos de imputación que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por terceros presentan las siguientes variantes: i) si la conducta estatal -acción u omisión- de la cual se deriva el daño antijurídico es ilícita, es decir, contraria a los deberes jurídicos impuestos al Estado, y el daño ocasionado es atribuido a este, el régimen de responsabilidad por el cual se le imputará el resultado dañoso será el subjetivo por falla del servicio; ii) si la conducta estatal generadora del daño es, por el contrario, lícita, pero riesgosa, y el daño es producto de la materialización de dicho riesgo de carácter excepcional, el cual es creado conscientemente por el Estado en cumplimiento de sus deberes constitucional y legalmente asignados, el régimen de responsabilidad aplicable será el objetivo por riesgo excepcional; y iii) si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial<sup>47</sup>.*

*18.48. Se destaca que, según las variantes presentadas, el factor común de los títulos de imputación de responsabilidad objetiva es siempre la actividad legítima y lícita del Estado generadora de daño; por lo tanto, si este último se deriva del actuar de un tercero ajeno a la administración, no será posible, en principio, atribuirlo a la misma, en tanto que no existe un vínculo entre el daño y una conducta de este y, en ese orden, se encontraría configurada una causal excluyente de responsabilidad. Dicho esto, en el caso de los daños producidos por actos terroristas provenientes de terceros cuya responsabilidad del Estado ha sido declarada a la luz del título de imputación de daño especial, se requiere la intervención positiva, legítima y lícita de la entidad estatal; por consiguiente, a fin de que sea viable el resarcimiento solicitado, se debe establecer que el daño proviene de una acción positiva y lícita estatal<sup>48</sup>; a*

<sup>47</sup> Cfr. M'CAUSLAND, María Cecilia. "Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros", en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 529.

<sup>48</sup> Esta Sección ha dicho: "En este sentido, vale destacar que los daños causados durante una confrontación armada entre el Estado y un grupo subversivo, a las personas ajenas al conflicto que para su infortunio estuvieran cerca, no son imputables al Estado a título de daño especial, porque la aplicación de este régimen, conforme a la Jurisprudencia de la Sala, supone siempre la existencia de una relación de causalidad directa entre una acción legítima del Estado y el daño causado, lo cual descarta, por definición, todo daño en el que el autor material sea un tercero": Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de junio 9 de 2010, expedientes 17626 y 18536, ambas con ponencia de la magistrada Ruth Stella Correa Palacio y con salvamento de voto y aclaración del magistrado Enrique Gil Botero al considerar que el régimen de imputación aplicable a los casos corresponde a la teoría del daño especial, en atención al hecho de que el ataque de los grupos subversivos contra las instalaciones administrativas del municipio, que dio lugar al daño antijurídico, constituye una alteración en las cargas públicas, que la víctima no estaba obligada a soportar. Sin embargo, posteriormente, la Sala Plena de la Sección aplicó el título de daño especial en el reconocimiento indemnizatorio por daños producidos por una incursión guerrillera contra una estación de policía. Al respecto, precisó: "la responsabilidad del Estado en este caso se ha comprometido a título de daño especial, por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a entidad demandada, quien actuó dentro del marco de sus posibilidades, así como tampoco se puede reprochar la conducta de la actora, quien se presenta como habitante del pequeño poblado de Silvia, víctima indirecta de un ataque dirigido contra el Estado, cuyo radio de acción no se limitó a objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil y que, en tales circunstancias le causó un perjuicio en un bien inmueble de su propiedad, trayendo para ella un rompimiento de las cargas públicas que debe ser indemnizado. // Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una "actuación legítima", esta "actuación" no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00094 00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*contrario sensu, se excluiría de uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad como lo es la imputabilidad.*

*18.49. Por otra parte, si bien es cierto que se necesita la presencia del elemento relación causal<sup>49</sup> entre la conducta estatal y el perjuicio reclamado, también lo es que la conducta legítima del Estado, cuyo objetivo es el interés general, debe ser la causante de un daño grave y especial, además, es indispensable la presencia del carácter anormal y especial del daño sufrido por la víctima en virtud del cual se podrá comprobar el rompimiento del principio de igualdad que rige la distribución de las cargas públicas entre los asociados. Así las cosas, aunque la causalidad preexiste a la configuración del daño, de todas maneras permite explicar las razones por las cuales se lo debe imputar al Estado, con lo que no puede estructurarse, en casos de actos de terrorismo, la imputación sin una relación causal válida, pues solo en virtud de esta se puede comprobar la gravedad y especialidad del daño y, por ende, justificar la imputación<sup>50</sup>.*

*(...)<sup>51</sup>*

En relación con el daño especial, por parte del H. Consejo de Estado se ha destacado que éste surge de la equidad como principio de derecho aplicable:

### ***“... 1. Régimen de responsabilidad aplicable***

*En el presente caso la responsabilidad deviene, como se manifestó en la sentencia recurrida, de la aplicación de la teoría del daño especial, régimen de responsabilidad que pone acento en el daño sufrido por la víctima, la cual debe ser preservada frente al perjuicio no buscado, no querido, ni tampoco merecido<sup>52</sup>. Esta teoría, con fuerte basamento en la equidad, la igualdad y la solidaridad, se enmarca dentro de los factores objetivos con los que se ha enriquecido el catálogo de títulos de imputación al Estado<sup>53</sup>.*

*El daño especial ha sido entendido como un título de imputación de aplicación excepcional, que parte de la imposibilidad de resarcir un daño claramente antijurídico con fundamento en un régimen subjetivo de responsabilidad. En este sentido, resulta valiosa la referencia que nos aporta la jurisprudencia de esta*

---

que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados”: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, M.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>49</sup> En el caso El Siglo S.A. vs. la Nación donde se aplicó por primera vez la teoría del daño especial en Colombia, fechado el 29 de julio de 1947, se registró salvamento de voto del magistrado Jorge Lamus Girón en el que se dijo: “Por ello es por lo que hubiera querido, ya que se llegó en este caso a decretar indemnizaciones, por perjuicios causados sin falta ... que se estableciera de una vez, como condición... que haya relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y el perjuicio del particular. Y esto no es de mi invención, sino que Duguit lo enseña y predica como condición esencial de la responsabilidad sin falta” (se subraya).

<sup>50</sup> Cfr. M’CAUSLAND, María Cecilia, *op.cit.*, p. 529.

<sup>51</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso No. 18.860. (C.P. Ramiro Pazos Guerrero; 20 de junio de 2017).

<sup>52</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo y FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, *curso de derecho Administrativo*, t. II, ed. Civitas, Madrid, 1999, p. 369.

<sup>53</sup> Lo expuesto es soportado por los aportes que numerosos autores han realizado al tema de la responsabilidad, de los que constituye un buen ejemplo el tratadista Vázquez Ferreyra, quien escribió:

“Insistimos en señalar que los factores objetivos de atribución constituyen un catálogo abierto sujeto a la expansión. Por ello la mención sólo puede ser enunciativa. Al principio sólo se mencionaba el riesgo creado; un análisis posterior desprendido del perjuicio subjetivista permitió vislumbrar a la equidad y la garantía. Hoy conocemos también otros factores, como la igualdad ante las cargas públicas, que es de creación netamente jurisprudencial.” –subrayado fuera de texto- VÁZQUEZ FERREYRA Roberto A., *Responsabilidad por daños (elementos)*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 197.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00094 00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*corporación al decir: “Esta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan sólo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre su encasillamiento dentro de los otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad.”<sup>54</sup>*

*En resumen, la teoría del daño especial reúne una buena muestra de los eventos en que, con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad. En otras palabras, la teoría del daño especial, contando con el substrato de la equidad que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado, como se observará al momento de considerar el caso concreto. Se denota claramente la gran riqueza sustancial que involucra la teoría del daño especial y, como no, lo esencial que resulta a un sistema de justicia que, como el de un Estado Social de Derecho, debe buscar mediante el ejercicio de su función la efectiva realización de los valores y principios esenciales al mismo.”<sup>55</sup>*

De igual manera y para asuntos como el que nos ocupa, donde se analiza la eventual responsabilidad estatal bajo el título de imputación del daño especial, el Alto Tribunal precisó<sup>56</sup>:

*“Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”<sup>57</sup>. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”<sup>58</sup>; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”<sup>59</sup>.*

*En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por actos terroristas en los que la imputación de la responsabilidad al Estado “parte del supuesto de que el acto o la conducta dañosa son perpetrados por terceros ajenos*

<sup>54</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 4655, C.p. Dr. Antonio José Irisarri Restrepo, en Extractos de Jurisprudencia del consejo de Estado, primer trimestre de 1989, Tomo III, Publicaciones Caja Agraria, Bogotá, p. 249 y 250.

<sup>55</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de mayo de 2007. C. P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 50001-23-26-000-1991-06081-01(16696). Actor: LUZ MARINA RAMIREZ BARRIOS Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL

<sup>56</sup> Consejo de Estado C. P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, Bogotá, nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00644-01(23300).

<sup>57</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042.

<sup>58</sup> *Ibidem*, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

<sup>59</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00094 00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*a él, trátase de delincuencia común organizada o no, subversión o terrorismo<sup>60</sup>. En efecto, los daños ocasionados por hechos exclusivos y determinantes de un tercero no le son imputables al Estado salvo cuando ha sido éste el que ha creado el riesgo, como ocurre cuando se afecta “a los vecinos de las bases militares o policiales, cuando estas son atacadas por grupos al margen de la ley, porque si bien dichas bases tienen como finalidad la de defender a sus pobladores, representan un riesgo grave y excepcional para quienes habitan en sus inmediaciones<sup>61</sup>. En este orden de ideas, “la teoría del daño especial reúne una buena muestra de los eventos en que, con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio, desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad. En otras palabras, la teoría del daño especial, contando con el substrato de la equidad que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado, como se observará al momento de considerar el caso concreto. (...) Se denota claramente la gran riqueza sustancial que involucra la teoría del daño especial y, como no, lo esencial que resulta a un sistema de justicia que, como el de un Estado Social de Derecho, debe buscar mediante el ejercicio de su función la efectiva realización de los valores y principios esenciales al mismo.<sup>62</sup>*

En caso semejante el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>63</sup>, encontró justificada la responsabilidad del Estado, bajo este título de imputación, cuando el daño, pese a que se causó por un tercero, ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas.

Para el asunto bajo estudio, se encuentra que se causó un daño a los demandantes, como consecuencia del atentado perpetrado el día 2 de febrero de 2012, por grupos armados al margen de la ley en contra de los miembros de la fuerza pública que se encontraban acantonados en la Estación de Policía de Villa Rica, Cauca, padeciendo lesiones físicas los señores ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ y PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ.

De acuerdo con lo probado en el expediente, no se logró establecer que la Policía Nacional tuviera conocimiento previo de la existencia de amenazas, tampoco se acreditó una omisión o que actuó de forma tardía o con negligencia para evitar el daño, lo que permite descartar la falla en el servicio.

Así las cosas, el ataque terrorista con explosivos (carro con cilindros bomba), del 2 de febrero de 2012, resultó imprevisible e irresistible, para los miembros de la Policía Nacional, en tanto que se encuentra demostrado que se trató de un ataque esporádico, del que no fue posible precaver su existencia.

Sin embargo, es claro que no se trató de un acto terrorista indiscriminado, sino que se trató de un ataque dirigido contra un establecimiento representativo del Estado, la Estación de Policía del Municipio de Villa Rica, lo cual afectó la estructura principal de la Estación, así como viviendas y establecimientos aledaños de particulares, debido a la

<sup>60</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Exp. 13774

<sup>61</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1997-08870

<sup>62</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 18 de marzo de 2010; Exp. 15591

<sup>63</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Popayán, tres (03) de abril de dos mil catorce (2014) M. P. CARLOS H. JARAMILLO DELGADO, Expediente: 19001-33-31-004-2012-00163-01.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00094 00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

cercanía de estas edificaciones con las instalaciones de la Policía Nacional, sufriendo afectaciones en su vida e integridad física tanto uniformados, como población civil.

Bajo esta óptica, la situación que se acreditó en el proceso permite atribuir responsabilidad a la demandada bajo el régimen de responsabilidad objetivo de daño especial, porque como lo ha sostenido la jurisprudencia en casos como el presente, los ciudadanos afectados estarían soportando una carga que no están obligados a atender y patrocinar su sacrificio implicaría favorecer la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, en consideración a que los daños causados a los demandantes se produjeron como consecuencia del ataque insurgente, daño que se insiste, no se encontraban en el deber de soportar los residentes del lugar donde fue detonado el carro con explosivos.

Se concluye entonces, que los daños reclamados por los demandantes son imputables a la entidad demandada, bajo el título de responsabilidad aplicable en casos similares – daño especial-, pues si bien no se desconoce que el daño en sí mismo considerado no lo produjo el Estado, sino un tercero, si se advierte que *“fue eficiente en el apareamiento del mismo.”*<sup>64</sup>

## 5. Perjuicios reclamados y acreditados

### 5.1. Perjuicios inmateriales

#### 5.1.1. Perjuicios de orden moral<sup>65</sup>

En la demanda se reclama el reconocimiento y pago de los perjuicios morales para cada uno de los demandantes en suma equivalente a 100 smmlv o en su defecto el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación<sup>66</sup>, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

*“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”*<sup>67</sup>

En este caso, de la descripción consignada en la historia clínica, se tiene que ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ sufrió múltiples impactos por esquirlas por explosión que afectaron tórax, abdomen y miembro inferior derecho, con fractura expuesta en tibia y

<sup>64</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Exp. 13774.

<sup>65</sup> Fl. 63- 64 cdno ppal.

<sup>66</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

<sup>67</sup> Ibid.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00094 00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

peroné, heridas en muslo izquierdo, requirió lavado + debridamiento + curetaje en tibia derecha y lavado + debridamiento + curetaje en muslo izquierdo.

Tuvo atenciones médicas del 2 de febrero de 2012 al 17 de febrero de 2012, cuando se retiraron los puntos de la sutura, se colocaron gasas con alcohol en las 2 heridas y se colocó yeso, en un procedimiento sin complicaciones. (fl. 15 cdno. ppal.).

Con el informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Santander de Quilichao, a nombre del señor ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ de fecha 25 de junio de 2013<sup>68</sup>, se otorgó una incapacidad médico legal definitiva de 60 días, con las siguientes secuelas médico legales: “1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. 2. Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. 3. Perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente. 4. Perturbación del órgano de la locomoción de carácter permanente. 5. Perturbación funcional de órgano de la visión de carácter por definir. 6. Perturbación funcional de órgano de la visión de carácter por definir.”

Respecto a la señora Paola Andrea Patiño López, solo obra atención médica del 02/02/2012<sup>69</sup> y se diagnosticaron heridas múltiples del abdomen, de región lumbosacra y de la pelvis, herida del tórax parte no especificada; el 3 de febrero de 2012, se le dio de alta. No obran atenciones médicas posteriores, ni dictamen médico legal.

En estos eventos, donde los lesionados no tienen un dictamen que determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el Juzgado considera que se debe hacer uso del *arbitrio juris*, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

*“(...) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.*

(...)

*El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley.”<sup>70</sup>*

Teniendo en consideración los parámetros citados, los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente y que las lesiones de ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ, requirieron una atención médica más prolongada que las de PAOLA

<sup>68</sup>Fls. 87-89 cuadernopbas.

<sup>69</sup>Fls. 43-47 cdnopbas.

<sup>70</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00094 00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANDREA PATIÑO LÓPEZ, de lo cual se infiere su mayor gravedad, se reconocerán las siguientes sumas:

- Por las lesiones sufridas por ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ

A favor de ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ, como víctima directa, PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ, como compañera permanente del lesionado y ANDRÉS FELIPE CARDONA PATIÑO, como hijo del lesionado, la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para cada uno.

- Por las lesiones sufridas por PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ

A favor de PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ como víctima directa, ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ, como compañero permanente de la lesionada y ANDRÉS FELIPE CARDONA PATIÑO, como hijo de la lesionada, la suma de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para cada uno.

### 5.1.2 Perjuicios por daño a la vida de relación hoy daño a la salud

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas<sup>71</sup>, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado<sup>72</sup>, se consideró:

*“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.*

*Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del*

<sup>71</sup> Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133), sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

<sup>71</sup>Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

<sup>72</sup>Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00094 00  
 DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...*

*...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material”<sup>73</sup> (Resalta el Juzgado)*

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

*“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de LUIS FERNEY ISAZA CÓRDOBA, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) Para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:*

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

*(...)”<sup>74</sup>*

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma<sup>75</sup>:

*“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del*

<sup>73</sup> Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>74</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>75</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00094 00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*<sup>76</sup>

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables “*para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima*”<sup>77</sup>.

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto<sup>78</sup>:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario que los señores ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ y PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ, sufrieron afectaciones en su integridad física el día 2 de febrero de 2012, por el ataque terrorista en el Municipio de Villa Rica – Cauca; aunque no se acreditó una pérdida de capacidad laboral como consecuencia de las lesiones que afectara el desempeño y comportamiento dentro de sus actividades rutinarias y roles, sí se acreditó que requirieron atención médica y que las lesiones de ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ, revistieron mayor gravedad que las de PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ.

Por esta razón, por concepto de daño a la salud se reconocerá la siguiente indemnización:

A favor de ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

A favor de PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ la suma de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

## **5.2. Perjuicios materiales**

### **5.2.1 Lucro Cesante**

En la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor de ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ y PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ; por la incapacidad que se les generó para laborar en el establecimiento de comercio “Brazas Caleñas”.

---

<sup>76</sup>Ibid.

<sup>77</sup>Ibid.

<sup>78</sup>Ibid.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00094 00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En efecto, las declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas del 1º de febrero de 2019, dan cuenta de que los señores ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ y PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ, trabajaban en tal lugar para la fecha del atentado, pero no se accederá a la pretensión, toda vez que en el plenario no obra prueba que dé cuenta de la pérdida de capacidad laboral a raíz de las lesiones sufridas el 2 de febrero de 2012.

### 5.2.2 Daño emergente

La parte actora solicita la suma de 25 smmlv, correspondientes a \$16.000.000, por concepto de gastos médicos, tratamientos, transportes, etc.

El daño emergente es aquel perjuicio material, consistente en los gastos en que incurren las personas a raíz del daño sufrido, que no estaban en el deber jurídico de soportar.

Del material probatorio que reposa en el expediente, esta judicatura evidencia que no hay prueba alguna, en la que se constate que la parte actora a raíz de las lesiones sufridas por ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ y PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ, haya realizado algún gasto, situación por la cual, la presente pretensión no está llamada a prosperar.

### 6. Costas

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por no haberse reconocido la totalidad de los perjuicios reclamados.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO.-** Declarar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones padecidas por **ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.464.562 y **PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.024.568, con ocasión de los hechos ocurridos el día 2 de febrero de 2012, en el Municipio de Villa Rica - Cauca, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** En razón de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes indemnizaciones:

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00094 00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Por las lesiones sufridas por **ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ**

A favor de **ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ** como víctima directa, **PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ**, como compañera permanente del lesionado y **ANDRÉS FELIPE CARDONA PATIÑO**, como hijo del lesionado, la suma de **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para cada uno.

- Por las lesiones sufridas por **PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ**

A favor de **PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ** como víctima directa, **ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ**, como compañero permanente de la lesionada y **ANDRÉS FELIPE CARDONA PATIÑO**, como hijo de la lesionada, la suma de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para cada uno.

**TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de daño a la salud, las siguientes indemnizaciones:**

A favor de **ALBEIRO CARDONA MARTÍNEZ** la suma de **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

A favor de **PAOLA ANDREA PATIÑO LÓPEZ** la suma de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

**CUARTO.-** Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

**QUINTO.-** Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO.-** Sin costas, por las razones expuestas.

**SÉPTIMO.-** Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

**OCTAVO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**